

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462004-00996-00.

Por secretaría procédase con la actualización de los oficios de desembargo, y remítase a la entidad respectiva.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 021**
Fijado hoy **17 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

17

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462009-02060-00.

Se le reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se le requiere a la secretaría para que proceda con la actualización del oficio del desembargo y envíese a la entidad respectiva.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 021**
Fijado hoy **17 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

14

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462011-01498-00.

Se le reconoce personería a la abogada **ÁNGELA MARÍA SAAVEDRA ALMARIO**, como apoderada de la demanda en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, por secretaría entrégueseme los títulos que hayan sido consignados a favor de este despacho y para el proceso de la referencia, a quien se le hayan descontado, al igual que se proceda con la actualización de los oficio de desembargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 021**
Fijado hoy **17 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462017-00040-00.

Niéguese la solicitud que antecede, como quiera que en el presente asunto ya se dictó sentencia que puso fin a la instancia como se establece en la providencial del 30 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

AJPH

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. 021
Fijado hoy 17 de febrero de 2022

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

Poder- Observaciones documento de inventarios y avalúos en traslado Banco AV Villas - Solicitud IN- ISMAEL NUÑEZ VELASQUEZ Rad.2017- 01456

Anamaria Barrero Ramos <barrerao@bancoavillas.com.co>

Vie 3/12/2021 2:27 PM

Para Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

***** Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libres de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros, sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de éste material. *****

SEÑOR
JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUEZ, DR. JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANAMARIA BARRERO RAMOS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., según poder adjunto, presento observaciones frente al documento de inventarios y avalúos presentados por el liquidador que se encuentra en traslado

Se adjunta memorial en PDF:

- Memorial de Observaciones
- Poder, Tarjeta profesional y CC escaneada, soporte de mensaje de datos de la remisión poder
- Certificado existencia y Representación Legal Banco AV Villas y Camara de Comercio Vigente.
- PDF consulta rama judicial proceso ejecutivo de AV Villas contra insolvente RAD.2016-813 Juzgado 04 Civil del Circuito de ejecución de sentencias.
- Soporte remisión de este correo al liquidador y apoderada Sr. Ismael.
- Documento en traslado.

Respetuosamente,

Anamaria Barrero Ramos
Abogada
barrerao@bancoavillas.com.co

Gerencia Gestión y Normalización de Activos
Vicepresidencia Analítica y Riesgos Financieros
Cel: 3178558607
Banco AV Villas
Bogotá, Colombia

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos solo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco. Gracias.

SEÑORES:
JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUEZ, DR. JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. ISMAEL NUÑEZ VELASQUEZ.
C.C. 11.303.016
RADICADO: 2017- 01456
ASUNTO: OBSERVACIONES FRENTE INVENTARIOS Y AVALUOS ART 567 CGP-
PODER - SOLICITUDES

ANAMARIA BARRERO RAMOS, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 1018442124 de Bogotá y TP 242620 del CS de la J, en mi calidad apoderada del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., según poder adjunto al presente escrito, me permito manifestar frente al Inventario y avalúo presentado por el liquidador, que se encuentra en traslado conforme a lo dispuesto en el Auto de fecha 18 de noviembre de 2021, notificado por anotación en el estado 152 del día 19 del mismo mes, así:

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1.1 Que, dentro del escrito de solicitud de negociación de deudas, el insolvente declaro que su patrimonio estaba constituido por el 50% de bienes muebles y el 100% de una camioneta así:

A continuación se relacionan los bienes del deudor:

1. Bienes Inmuebles:

- ✓ 50% de apartamento ubicado en la Calle 86A No 69T-81 Apto 1501 Torre 4 Bogotá, con AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR y matrícula inmobiliaria 50C-1795587, avaluado en \$109.882.500 sin hipoteca.
- ✓ 50% de Garaje ubicado en la Calle 86A No 69T-81 Bogotá, con matrícula Inmobiliaria No. 50C-1795442 y avalúo catastral \$7.620.500 sin hipoteca.
- ✓ 50% de Garaje ubicado en la Calle 86A No 69T-81 Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1795347, Avalúo Catastral \$5.996.000 sin hipoteca.
- ✓ 50% de Deposito ubicado en la Calle 86A No 69T-81 Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1795474, Avalúo Catastral \$ \$1.875.500 sin hipoteca.

2. Bienes muebles:

a. Vehículos

Camioneta Tucson IX35 placa HSX965 con PRENDA a favor del Banco Pichincha. Valor Comercial \$ 75.000.000

b. Joyas: Inexistentes.

c. Elementos del hogar

Los necesarios para la subsistencia.

La presente declaración y su información relacionada se firman bajo la gravedad de juramento según lo expuesto en el artículo 539 de la ley 1564 de 2012, en su parágrafo primero. A su vez se afirma que en esta declaración no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores y que el deudor está dispuesto a realizar las aclaraciones a las que haya lugar.

¹ Imagen tomada del escrito de solicitud de negociación de deudas que reposa en el expediente de la ref.

1.2 Que el Artículo 544 del CGP en el numeral 4° dispone:

(...)

"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento con el avalúo catastral, deberá presentarse un dictamen obtenido en la fórmula indicada en el numeral 1°"

1.3 Que validado el avalúo comercial presentado por el liquidador se evidencia que si bien se acompañó del los valores de las certificaciones catastrales de los inmuebles aumentados al 50% como lo indica la norma previamente citada; el cuadro que presenta el liquidador incluye valores que corresponderían al 100% propiedad del insolvente sobre estos bienes; cuando de los certificados catastrales presentados y de las manifestaciones del deudor se infiere la existencia de copropiedad entre **ISMAEL NUÑEZ VELASQUEZ** y **MARISOL MEDINA CAMACHO** Folio 179, documento en traslado: (...)

BIEN	UBICACIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO PRESENTADO EN EL TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEDUDAS	AVALUO CATASTRAL A LA FECHA	AVALUO EN LOS TERMINOS DEL NUMERAL 4° ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
Apartamento	Calle 86A N°69T-81 Apartamento 1501 Interior 4 - Bogotá	050C01795587	\$109.882.500	\$ 267.413.000	\$ 401.119.500
Garaje	Calle 86A N°69T-81	050C01795442	\$7.620.500	\$ 17.158.000	\$ 25.737.000
Garaje	Calle 86A N°69T-81	050C01795347	\$5.996.000	\$ 13.480.000	\$ 20.229.000
Deposito	Calle 86A N°69T-81	050C01795474	\$1.875.000	\$2.976.000	\$ 4.464.000

1.4 En este punto se señala, que el documento idóneo para verificar el % de propiedad de los inmuebles debería ser el Certificado de tradición y libertad de cada uno de los folios de matrícula relacionados; de igual forma para validar en debida forma la constitución de patrimonio o afectación a vivienda familiar, según fuere el caso.

1.5 En el entender de la suscrita, una vez se logre validar el % de propiedad y afectaciones el valor del avalúo de inmuebles correspondería, en tal medida al 50% del valor presentado en la última columna del cuadro anterior:

Matricula Inmobiliaria	50% (Propiedad insolvente) del avalúo en términos del 444 #4
050C01795587	\$200.559.750,00
050C01795442	\$12.868.500,00
050C01795347	\$10.114.500,00
050C01795474	\$2.232.000,00
Total, INMUEBLES	\$225.774.750,00

1.6 En el mismo sentido, a folio 157 del expediente se observa una objeción al inventario que fue presentado en su momento por el liquidador en enero 2018 y que está acompañada de un requerimiento de exclusión de los bienes inmuebles con afectación a vivienda familiar, de la cual no se tiene providencia que resolviere de fondo.

² Negrilla fuera del texto Original

157



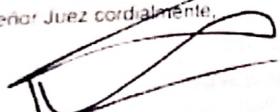
Nelson Higuera Abogado

SEÑOR JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

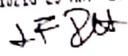
REF	2017-01456
DEMANDANTE	ISMAEL NUÑEZ
DEMANDADO	ACREEDORES VARIOS

Nelson Ignacio Higuera Cruz, actuando en calidad de apoderado del deudor me dirijo al despacho con el fin de descorrer el traslado del inventario de bienes y avalúo presentado por el señor liquidador y solicito respetuosamente se sirva requerirlo para que realice la modificación correspondiente al porcentaje de propiedad que ostenta el deudor sobre los bienes inmuebles tipo apartamento garajes y depósitos identificados con los números de matrícula inmobiliaria 50C-01795587, 50C-01795442, 50C-1795347 y 50C-1795474 respectivamente, pues el mismo corresponde al 50% y no se encuentra aclarado, adicionalmente solicito que expresamente se sirva tener en cuenta que el inmueble tipo apartamento ya mencionado se encuentra afectado a patrimonio de familia y debe ser excluido de la masa de liquidación conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral cuarto artículo 565 del código general del proceso

Del Señor Juez cordialmente,



Nelson Ignacio Higuera Cruz
T.P. 211 475 CSJ

18216 29-MAY-18 16:52

 18216 29-MAY-18 16:52

- 1.7 En relación con el avalúo del vehículo HSX 965 y los títulos de depósito judicial, no se tienen observaciones y se coadyuva la solicitud de conversión de los títulos de depósito del Juzgado 54 Civil Municipal Rad 2017-315 a favor de este concurso para que se adjudiquen de conformidad con la graduación y calificación definitiva.
- 1.8 Como se informó en su momento, el Banco Comercial AV Villas adelantaba en contra del insolvente proceso ejecutivo de cobro bajo Rad.2016-813 que actualmente se encuentra en el Juzgado 4 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias, siendo el Juzgado 12 Civil Circuito quien conoció originariamente.
- 1.9 Finalmente, se observa que pese a que ya se ordeno que fuese puesto a disposición dicho proceso a favor del presente concurso; la validación en la página de la Rama de fecha 03-12-2021 indica que aún no ha sido remitido, en tal sentido, se solicitará se oficie a ese despacho para que cumpla con lo ordenado de conformidad con el Artículo 565 # 7 del CGP. (Se anexa consulta página de la Rama 03-12-2021) y que en especial informe de la existencia de títulos de depósito judicial que deban ser puestos a disposición de la masa de acreedores.

Fl.73

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C. nueve (9) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110013103-012 2016-00813-00

De la comunicación allegada por el Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá que se refiere al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, obrante a folio 72, el Juzgado.

RESUELVE:

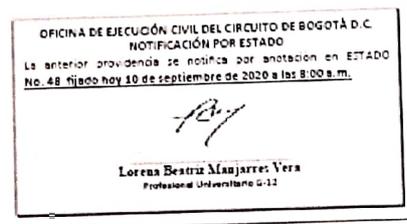
PRIMERO. ORDENAR a la oficina de apoyo remitir el proceso de la referencia al Juzgado 4º Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para que obre dentro del proceso No 2017-01458-00 conforme con lo señalado en los numerales 4º del artículo 564 y 7º del artículo 565 del C.G.P..

SEGUNDO. Fóngase a disposición del citado juzgado las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado. Oficiése como corresponda.

TERCERO. En caso de existir dineros en el presente asunto como resultado de las medidas cautelares decretadas sobre el demandado mencionado en el inciso anterior, se ordena poner los mismos a disposición del mentado Juzgado. Oficiése como corresponda.

Notifíquese.

Firma electrónica
HILDA MARÍA SAFFON BOTERO
Jueza



4

II SOLICITUDES

2.1 Se solicite al liquidador validar mediante los Certificados de tradición y libertad el porcentaje de propiedad y la afectación o constitución de patrimonio de familia, sobre los 4 bienes inmuebles previamente identificados y de corroborar que equivalen al 50 %, ajustar el valor del avalúo.

2.1.2 Se verifique la debida notificación a la copropietaria del inmueble como tercero no acreedor directamente interesado en el resultado del presente tramite. Sra. MARISOL MEDINA CAMACHO C.C 51582635 (Información tomada del documento de avalúos en traslado)



Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Página 1 de 1
Página: 1 de 1
Fecha: 18/09/2021
Radicación No. 1017204

Información jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	ISMAEL NUÑEZ VELASQUEZ	C	11303016		N
2	MARISOL MEDINA CAMACHO	C	51582635		N
Total de propietarios: 2					

⁴ Auto 10-09-2021 Rad. 2016-00813 Juzgado 4º Civil de ejecución de Sentencias.

2.2 Se resuelva de fondo sobre la solicitud de exclusión de los bienes con afectación a vivienda familiar, visible a folio 157 y se adecue el avalúo y proyecto de adjudicación de conformidad.

2.3 Se dé traslado del presente escrito en los términos del arto 567 del CGP a las demás partes interesadas y se resuelva de fondo sobre estas observaciones en el Auto que cite a la audiencia de adjudicación.

2.4 Se me reconozca personería para actuar en el presente proceso en los términos del poder conferido, adjunto al presente escrito.

2.5 Se oficie al Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Rad 2016-813 para que ponga a disposición de este concurso dicho proceso y las medidas cautelares correspondientes, adicionalmente informe si existen dineros en títulos de depósito, como producto de medidas de embargo salarial.

2.6 Se solicite al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, la conversión de los títulos de depósito del Rad 2017-315 a favor de este concurso para que se adjudiquen de conformidad con la graduación y calificación definitiva.

II. PRUEBAS

3.1 Se adjuntan al presente escrito PDF:

- Escrito de avalúo presentado por el Liquidador en PDF
- Poder Conferido por la Representante Legal para asuntos Judiciales y extrajudiciales Dra. Leidy Viviana Niño Rubio con Soporte del mensaje de datos de remisión de este por correo.
- CC TP escaneadas
- Certificado de existencia y Representación Del Banco Comercial AV Villas – Superfinanciera-diciembre de 2021 y Camara de Comercio Vigente.

3.NOTIFICACIONES

Me permito indicar la dirección de notificaciones judiciales de la siguiente forma:

- Carrera 10 No. 27-27 Piso 11 Edificio Bachué en la ciudad de Bogotá D.C.
- E-MAIL: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co ;
- Teléfonos: 2419600 Ext. 48359 // 3178558607

Del señor Juez cordialmente,


Firmado digitalmente por
Anamaria Barrero Ramos
Fecha: 2021.12.03
14:21:43 -05'00'

ANAMARIA BARRERO RAMOS
C.C. 1.018.442.124 de Bogotá D.C.
T.P. 242.620 del C. S. de la J.

Correo electrónico: barreroa@bancoavillas.com.co

198
199

Poder- Observaciones documento de inventarios y avalúos en traslado Banco AV Villas -
Solicitud IN- ISMAEL NUÑEZ VELASQUEZ Rad.2017- 01456

Anamaria Barrero Ramos <barrerao@bancoavillas.com.co>

Vie 3/12/2021 2:27 PM

Para: Juzgado 46 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

***** Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus, por lo cual consideramos se encuentra libres de virus o cualquier anomalía que pueda afectar a terceros, sin embargo, el destinatario debe verificar con sus propias protecciones que ellos no están afectados por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de este material. *****

SEÑOR

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUEZ, DR. JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

cmpl46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ANAMARIA BARRERO RAMOS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., según poder adjunto, presento observaciones frente al documento de inventarios y avalúos presentados por el liquidador que se encuentra en traslado

Se adjunta memorial en PDF:

- Memorial de Observaciones
- Poder, Tarjeta profesional y CC escaneada, soporte de mensaje de datos de la remisión poder
- Certificado existencia y Representación Legal Banco AV Villas y Camara de Comercio Vigente.
- PDF consulta rama judicial proceso ejecutivo de AV Villas contra insolvente RAD.2016-813 Juzgado 04 Civil del Circuito de ejecución de sentencias.
- Soporte remisión de este correo al liquidador y apoderada Sr. Ismael.
- Documento en traslado.

Respetuosamente,

Anamaria Barrero Ramos
Abogada
barrerao@bancoavillas.com.co

Gerencia Gestión y Normalización de Activos
Vicepresidencia Analítica y Riesgos Financieros
Cel: 3178558607
Banco AV Villas
Bogotá, Colombia

Aviso legal El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos solo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco. Gracias

Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Fecha:

20/09/2021

Radicación No.:

1017229

Información jurídica

Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	ISMAEL NU/EZ VELASQUEZ	C	11303016		N
2	MARISOL MEDINA CAMACHO	C	51582635		N
Total de propietarios: 2					

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	13551	22/11/2010	BOGOTA D.C.	72	050C01795442

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa principal.

CL 86A 69T 81 ET 3 GJ 319 - Código postal 111021

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la

Dirección(es) anterior(es):

Código de sector catastral: 005402 37 43 004 01100
Cédula(s) Catastral(es): 005402374300401100

CHIP: AAA0223YHPP

Número Predial: 110010154110200370043904010100

De Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 4 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Iso: 049 PARQUEO CUBIERTO PH

Total área de terreno (m2): 3.72
Total área de construcción: 10.17

Información Económica

Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$17,158,000	2021
2	\$17,049,000	2020
3	\$16,989,000	2019
4	\$17,135,000	2018
5	\$15,241,000	2017
6	\$14,786,000	2016
7	\$13,025,000	2015
8	\$12,073,000	2014
9	\$10,950,000	2013
10	\$9,575,000	2012

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanciona los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL.

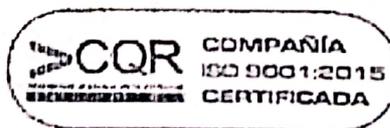
EXPEDIDA A LOS 20 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN AL USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: D897EE181621

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 2347600 - Info: Línea 195
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar ilimitada durante 60 días.



Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Fecha: 20/09/2021

Radicación No.: 1017204

Información jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	ISMAEL NU/EZ VELASQUEZ	C	11303016		N
2	MARISOL MEDINA CAMACHO	C	51582635		N
Total de propietarios: 2					

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	13551	22/11/2010	BOGOTA D.C.	72	050C01795474

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa on ría.

CL 86A 69T 81 ET 3 DP 26 - Código postal 111021

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es quella que está sobre una fachada distinta de la

Dirección(es) anterior(es):

Código de sector catastral: 005402 37 43 004 01134

Cédula(s) Catastral(es): 005402374300401134

CHIP: AAA0223YKBS

Número Predial: 110010154110200370043904010134

De Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 4 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Iso: 051 DEPOSITO (LOCKERS) PH

Total área de terreno (m2): .77
Total área de construcción: 2.09

Información Económica

Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$2,976,000	2021
2	\$2,957,000	2020
3	\$2,945,000	2019
4	\$2,925,000	2018
5	\$3,751,000	2017
6	\$3,581,000	2016
7	\$3,430,000	2015
8	\$3,251,000	2014
9	\$1,591,000	2013
10	\$1,454,000	2012

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanciona los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL.

EXPEDIDA A LOS 20 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN AL USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 4797EE181621

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 2347600 - Inf: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574

Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6,
parágrafo 3.

Fecha: 20/09/2021
Radicación No.: 1017220

Información jurídica					
Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	ISMAEL NUNEZ VELASQUEZ	C	11303016		N
2	MARISOL MEDINA CAMACHO	C	51582635		N
Total de propietarios: 2					

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	13551	22/11/2010	SANTA FE DE	72	050C01795587

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa de identificación.

CL 86A 69T 81 IN 4 AP 1501 - Código postal 111021

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la

Dirección(es) anterior(es):

Código de sector catastral: 005402 37 43 004 15001
Cédula(s) Catastral(es): 005402374300415001
CHIP: AAA0223YPEA
Número Predial: 110010154110200370043904150001
Uso: Catastral: 01 RESIDENCIAL
Estrato: 4 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Iso: 038 HABITACIONAL EN PROPIEDAD

Total área de terreno (m2): 26.95
Total área de construcción: 73.79

Información Económica

Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$267,413,000	2021
2	\$265,712,000	2020
3	\$252,371,000	2019
4	\$257,679,000	2018
5	\$219,775,000	2017
6	\$204,746,000	2016
7	\$185,081,000	2015
8	\$174,863,000	2014
9	\$170,125,000	2013
10	\$151,615,000	2012

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanciona los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL.

EXPEDIDA A LOS 20 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021

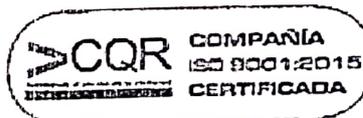
Ligia Gonzalez

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCIÓN AL USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 4897EE181621

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 50 No. 25 - 99
Código postal: 111311
Torre 4 Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 2347600 - Info Línea 195
Catastro Bogotá S.A.S.
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574

AÑO GRAVABLE
2021



Factura Impuesto Vehículos Automotores

No. Referencia Recaudo
21037175057

403



Factura Número: 2021203041639048908

Código QR indicaciones de uso al respaldar

A. IDENTIFICACION DEL VEHICULO

1. PLACA HSX985 2. MARCA HYUNDAI 3. LINEA TUCSON IX35 GL 4. MODELO 2014

5. CAPACIDAD 1999 6. USO PARTICULAR 7. GRUPO

B. DATOS DE CONTRIBUYENTE

8. TIPO CC 9. No. IDENTIFICACION 11303016 10. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL ISMAEL NUNEZ VELASQUEZ 11. % PROPIEDAD 100 12. CALIDAD PROPIETARIO 13. DIRECCION DE NOTIFICACION CL 66 A 69 T 81 AP 1501 TORRE 4 14. MUNICIPIO BOGOTA, D.C. (Bogota)

FECHAS LIMITES DE PAGO

HASTA 16/07/2021 (dd/mm/aaaa) HASTA 27/08/2021 (dd/mm/aaaa)

C. LIQUIDACION FACTURA				
16. AVALUO COMERCIAL	VV	40,410,000		40,410,000
17. VALOR IMPUESTO ACARGO	IV	606,000		606,000
D. PAGO				
18. VALOR A PAGAR	VP	606,000		606,000
19. VALOR DE SEMAFORIZACION	IS	61,000		61,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	61,000		0
21. TOTAL A PAGAR	TP	606,000		667,000
E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO				
22. PAGO VOLUNTARIO	AV	61,000		61,000
23. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	667,000		728,000

SI SE MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

HASTA 16/07/2021 (dd/mm/aaaa) HASTA 27/08/2021 (dd/mm/aaaa)

BOGOTA SOLIDARIA EN CASA

(415)7707202603130(8020)21037175057136531463(3900)000000667000(96)20210716

BOGOTA SOLIDARIA EN CASA

(415)7707202603130(8020)21037175057109186711(3900)0000000728000(96)20210527

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

HASTA 16/07/2021 (dd/mm/aaaa) HASTA 27/08/2021 (dd/mm/aaaa)

(415)7707202603130(8020)21037175057017383954(3900)0000000606000(96)20210716

(415)7707202603130(8020)21037175057092164531(3900)00000006567000(96)20210827

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCION (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462018-00297-00.

De las observaciones presentadas por el banco AV VILLAS, se le corre traslado a todas las partes por el término de 5 días (Art. 567 C.G.P.), y al liquidador para que se pronuncien al respecto.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado reconoce personería a la abogada ANA MARÍA BARRERO RAMOS, como apoderado del acreedor BANCO AV VILLAS, para los fines y efectos del poder conferido. (Art.74 C.G.P.).

Igualmente el Juzgado reconoce personería a la abogada JUAN DIEGO SÁNCHEZ RÍOS, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder de sustitución (Art.75 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJ/S

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 021**

Fijado hoy **17 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

3

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462017-01538-00.

De cara al informe secretaría que antecede, se le aclara a la secretaría y a las partes que en las piezas procesales para que surta el recurso de alzada concedido son las de todo el expediente, por cuanto se negó una terminación.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 021**
Fijado hoy **17 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462017-01332-00.

Niéguese la anterior solicitud de nulidad por pérdida de competencia, en razón a que se subsanó la misma el momento de llevar a cabo la audiencia del 15 de julio de 2021, oportunidad en la que debió haberse alegado dicha figura, a pesar de haberse suspendido la misma.

Todo lo anterior teniendo como precedente jurisprudencial la sentencia C-443 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 021**
Fijado hoy **17 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831eae9abbcc5e635408b8e3f191638a4390f717837dbbc987eebb122d767ab**

Documento generado en 16/02/2022 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462018-00876-00.

De cara al informe secretarial que antecede, se designa a la abogada JOSÉ CAMILO JIMÉNEZ RONCANCIO identificada con tarjeta profesional No.249.399, quien recibe direcciones de notificaciones en el correo electrónico jcamilojimenezro@gmail.com, como curador Ad-Litem del demandado.

Comuníquese por el medio más expedito e indíquesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que haya lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Superior de Judicatura para lo de su cargo. (Art. 48 Núm. 7 del C.G.P.).

De otro lado, y teniendo en cuenta que la curadora designada, no compareció pese a que se le notificó en debida, se ordena que por secretaría se compulsen las copias respectivas al Consejo Superior de Judicatura para lo de su cargo. (Art. 48 Núm. 7 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 021**
Fijado hoy **17 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316906374a7d9ecd08926733046befe312a0f80ba1ebfacf0039534914f966a1**

Documento generado en 16/02/2022 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

ID: 1100140030462018-00937-00.

Se le reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se le requiere a la secretaría para que proceda con la actualización del oficio del desembargo y envíese a la entidad respectiva.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado No. **021**
Fijado hoy **17 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462019-00042-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisadas las documentales contentivas de las diligencias de notificación, el despacho desestima las mismas, en la medida que, a pesar de haber sido enviada, no se puede constatar el acuse de recibido de la misma, conforme lo prevé el inciso 5 del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 021**

Fijado hoy **17 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5090864dab61829e72d94c8b7820a41e0bf032fc8e22c8c43f0409b78d7a8741**

Documento generado en 16/02/2022 02:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462019-00075-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, désígnese como liquidador al auxiliar de la justicia que parece en el acta subsiguiente y que hace parte de este proveído. Comuníquese su designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 021**
Fijado hoy **17 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ed8df3b8b5aefe38c699263ec7e7169ebccb2c2b9ada92b06c8e46753b48e239**

Documento generado en 16/02/2022 02:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: JOAQUÍN HERNÁN SÁNCHEZ URIZA
Radicación: 2019-0079
Asunto: Sentencia Anticipada

I. ASUNTO POR RESOLVER

En virtud de que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el curador Ad-Litem de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

La entidad demandante, actuando por conducto de apoderada judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de JOAQUÍN HERNÁN SÁNCHEZ URIZA, por concepto del no pago de las obligaciones contenidas en el pagaré suscrito por él.

Para sustentar estas súplicas, la ejecutante afirmó que el deudor se obligó mediante el pagaré No. 01503010111345 por la suma de \$30'000.000,00 del que para la fecha de presentación de la demanda adeudaba un saldo de capital por valor de \$29'239.877,00 e incurrió en mora en el pago de la obligación desde el 5 de enero de 2017.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 5 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra el demandado JOAQUÍN HERNÁN SÁNCHEZ URIZA, providencia que fue notificada a este en debida forma y a través de curador Ad-Litem, quien contestó la demanda, oponiéndose a su prosperidad y proponiendo las excepciones de mérito que denominó “prescripción” y “falta de requisitos de existencia y validez”

De los medios exceptivos se surtió el respectivo traslado a la parte actora quien, según informe secretarial que antecede, guardó silencio.

No habiendo pruebas por practicar procede el Despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo normado por el artículo 278 del C.GP.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título ejecutivo. Pagaré.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso los pagarés allegados con la demanda prestan mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, lo cual no ocurre en el presente asunto pues se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna.

En este trámite el pagaré aportado reúne los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, puede exigirse su ejecución.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Así las cosas, se procederá con el análisis de las excepciones propuestas iniciando por la de *PRESCRIPCIÓN*, respecto de la cual sostuvo el curador ad litem que, se exige el pago de una obligación que dejó de ser cumplida en sus instalamentos en el mes de enero de 2017 y para el día de la contestación, aún descontado el término de suspensión del trámite por la pandemia, el tiempo para hacer exigible la obligación se encuentra fenecido por cuanto transcurrieron más de 3 años sin que se hubiese logrado la notificación del demandado o al curador ad litem, en este caso.

Frente a lo anterior, deben tenerse en cuentas las disposiciones normativas que ante la figura de la prescripción han señalado: artículo 2512 del Código Civil Colombiano *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o*

derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. [Sumado a que] Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Por otra parte, el artículo 781 Código de Comercio menciona que, la acción cambiaria directa se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado; a su turno dice el artículo 789 ibidem, que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento.

En el mismo sentido el artículo 2539 del C.C. menciona: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. [y] Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”*

En consecuencia, se tendría que, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, pero para que esto sea posible **es indispensable que la demanda sea presentada dentro de los tres años a partir del vencimiento y además que el mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año a partir del día siguiente a su notificación por estado** (Art. 94 C.G.P.).

En el presente caso, si bien la demanda fue presentada en tiempo, la notificación al demandado no se hizo en el año previsto en la disposición en comento, pues la orden de apremio se notificó por estado al demandante el 8 de julio de 2019 y el demandado fue notificado personalmente a través de curador ad litem el 27 de febrero de 2021, cuando ya había transcurrido más de un año que contempla la norma, por tanto, no logró interrumpirse la prescripción.

Siendo así, desde que se hizo exigible la obligación por el saldo de capital contenido en el título base de recaudo, es decir el 6 de enero de 2017, según se indicó en los hechos de la demanda, y la efectiva notificación al curador, 27 de febrero de 2021, transcurrieron más de 3 años tiempo necesario para que se configurara la prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de recaudo.

En ese orden ninguna duda existe en cuanto que, prescrita la obligación principal, prescriben lo accesorio de ella, es decir prescriben los intereses.

En síntesis, la excepción de prescripción se abre paso, por tanto, así habrá de declararse, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 282 del C.G.P. este juzgador se abstendrá de examinar las demás excepciones propuestas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 46 Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **Declarar** probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad litem de la parte ejecutada, según lo estimado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: **Decretar** la terminación del presente proceso.

TERCERO: **Ordenar** el levantamiento de las medidas ordenadas en este asunto. Oficiese.

CUARTO: **Condenar** en costas y perjuicios a la parte ejecutante. Tásense aquellas, para lo cual deberán incluirse como agencies en derecho la suma de **\$1'000.000,00**. Los perjuicios deberán liquidarse conforme el artículo 283 del C.G.P.

QUINTO: **Ejecutoriada** esta providencia y cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 021**

Fijado hoy **17 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846e7277623f06ae4cbdfed78e9c95dd988a248a8ec28ae353e714ea404fef53**
Documento generado en 16/02/2022 12:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462019-00324-00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, para la llevar a cabo la audiencia, señalase la hora de las **08:30 A.M.** del día **MARTES 16** del mes de **AGOSTO** del año en curso.

Cítese a las partes para que concurran personalmente para los efectos de lo señalado en la disposición precitada. Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida le ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4 del artículo mencionado.

Se aclara a las partes que en principio tal audiencia se hará en forma presencial, la cual no estará sujeta a reprogramación con el fin de cumplir con el término que trata el artículo 121 del C.G.P.

Así mismo se advierte a las partes, para que en la fecha aquí programada dispongan del tiempo suficiente, pues, se llevará a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., la cual se efectuara siguiendo todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19, para las diligencias fuera del despacho.

De otro lado y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P, el despacho prorroga por el término de 6 meses la competencia para conocer el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 021**
Fijado hoy **17 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0228fcb29ffaf802263905257c2ccdf1e83f775d814fb8874d6f0526f50ab4**
Documento generado en 16/02/2022 02:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462019-00324-00.

Revisada nuevamente la actuación y verificados los presupuestos de orden legal para que opere el desistimiento tácito en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se **RESUELVE:**

1º) **DECLARAR** el desistimiento tácito dentro del presente asunto, consecuentemente, se **DECRETA** la terminación del proceso.

2º) **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado. Si existiere embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que solicitó la medida. Líbrense las comunicaciones a que diere lugar.

3º) **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y adviértase a la parte actora que no podrá ejercer la acción nuevamente sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Tásense para que sean incluidas en la liquidación. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$200.000.00.

5º) **ARCHIVAR** el expediente en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 021**
Fijado hoy **17 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c1511fcc6d11aa25d840c7e84c1a2ca1fd965cb8944d46ccfad4d551de849**

Documento generado en 16/02/2022 02:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462019-00647-00.

El anterior Despacho Comisorio debidamente diligenciado, obre en autos, póngase en conocimiento de los interesados, art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 021**
Fijado hoy **17 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c3c1961ee21ebb71dd2774f508b2bf37c9e37c1a7a1b04f7066fc0b7ed6d39**

Documento generado en 16/02/2022 02:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462019-00726-00.

Como quiera que la liquidación de costas no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., se le imparte su aprobación.

Por secretaría córrasele traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 021**
Fijado hoy **17 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f9fd24d0a133d82ee548a0ee346e93caf4a79b39042ab771b5152a13942f98**

Documento generado en 16/02/2022 02:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 1100140030462019-00726-00.

En los términos de la solicitud que antecede, por secretaría ofíciase a las entidades bancarias que no han dado respuesta y al INPEC para que en el término de 10 días informen el trámite dado a los oficios No. 2991 y 2992, del 27 de agosto de 2019, respectivamente so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley.

Remítase copia de los citados oficios.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS
Juez (2)

YRH

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Civil 046
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

487ad5b4ecb73232081bf2a72e71dccc2cabd02c5d31c7c1b8918103e6792785

Documento generado en 14/09/2021 02:40:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 115**

Fijado hoy **15 de septiembre de 2021**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462019-00743-00.

Téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 74 Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al cual se le dará trámite en su momento procesal oportuno. Comuníquesele esta determinación al Juzgado mencionado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJP3

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 021**
Fijado hoy **17 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462019-00794-00.

El dictamen pericial presentado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, en el término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 021**
Fijado hoy **17 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

48

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462019-00940-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía en contra de SOCIEDAD HD & HIJOS S.A.S y HENRY EDUARDO DEVIA TORRES, para que en el término legal de cinco días le pague a MARIO ALFONSO VENEGAS GARCÍA:

1. La suma de \$62.000.000, por concepto diez canos de arrendamiento dejados de pagar, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que cada canon se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$1.000.000, por concepto de la condena en costas impuesta en la sentencia del 16 de octubre de 2021.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.292 del C.G.P. y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce al abogado LEONCIO RAMÓN CAMARGO M., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

49

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo base de ejecución fue recibido mediante mensaje de datos de datos vía correo electrónico, de allí que se previene al abogado de la parte demandante, para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original del mismo, el que quedará bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez (2)

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 021**
Fijado hoy **17 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462019-01012-00.

Teniendo en cuenta la solicitud de la liquidación patrimonial dispuesta en el numeral 1 del artículo 563 del C.G.P., se dispone:

1. DECLARAR ABIERTO el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovida por el señor JORGE MAURICIO BONILLA RUBIANO.

2. DESIGNAR. De la lista de auxiliares de la justicia, como liquidador del patrimonio del solicitante, al auxiliar que aparece en el acta subsiguiente. Comuníquese su designación en legal forma, para que tome posesión del cargo encomendado.

3. FIJAR como honorarios provisionales a favor del liquidador y a cargo del patrimonio, la suma de \$300.000.

4. ORDENAR al liquidador designado, en los términos del numeral 2º del artículo 564 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo del mismo artículo, que dentro de los cinco (5), días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluido en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que haga parte del proceso.

5. ORDENAR al liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, para lo cual, deberá tomar como base la relación presentada por

el insolvente en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 40 y 50 del art. 444 ibídem”.

6. NOTIFICAR bajo los apremios del numeral 4º del artículo 564 del C.G.P., a todos los Jueces de este Distrito, a través de la oficina judicial, la apertura presente del trámite liquidatorio.

7. PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 021**
Fijado hoy **17 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62521b8bd60214bc237c1fd2066c0373a337190ac2dca85b2ad2ed1ad04be806**

Documento generado en 16/02/2022 02:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462019-01088-00.

De cara a la solicitud que antecede, se le insta a la memorialista estarse a lo resuelto en el auto del 6 de agosto de 2020, en donde se le indica que una vez se integre el contradictorio se les correrá traslado a las excepciones propuestas.

Ahora bien, téngase en cuenta que las diligencias de notificación para la compañía VIGIA S.A.S., no se ha concluido, pues, en el expediente solo obra el aviso de que trata el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

KJPS

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por
anotación en estado **No. 021**
Fijado hoy **17 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario,

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c450b55deab31816502e754084c80ee9d1774972dc727d5ff402726899ad694**

Documento generado en 16/02/2022 02:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030462019-01113-00.

Teniendo en cuenta que el demandado, se notificó del auto que libra orden de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho resuelve:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
- 3.- **CONDENAR** en costas al demandado. La Secretaria al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de \$ 500.000.
- 4.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Cíviles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por estado electrónico
El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 021
Fijado hoy 17 de febrero de 2022

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: LEYDY DIANA DÍAZ MAYORGA
Radicación: 2021-0252

I. ASUNTO POR RESOLVER

En virtud de que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso el apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La pretensión y los hechos

El demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial presentó solicitud de librar orden de pago en contra de la demandada LEYDY DIANA DÍAZ MAYORGA con base en el título valor pagaré No. 009005298764 suscrito por ésta, más intereses corrientes y de mora éstos desde que se hizo exigible el capital allí contenido, por cuanto según adujo, la demanda incumplió el pago de la obligación.

Frente a tal pretensión se opuso la demandada quien en oportunidad presentó las excepciones que denominó: *EXCESIVO COBRO DE INTERESES* y *GENÉRICA*.

II. TRÁMITE PROCESAL

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 23 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra de la demandada LEYDY DIANA DÍAZ MAYORGA, providencia que le fue notificada personalmente conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que oportunamente y mediante apoderado judicial contestó la demanda, aceptando los hechos de la misma, no obstante, propuso las excepciones de mérito que denominó *EXCESIVO COBRO DE INTERESES* y *GENÉRICA*.

De los medios exceptivos se surtió el respectivo traslado a la parte actora quien, según informe secretarial que antecede, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título ejecutivo. Pagaré.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso el pagaré allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, situación que no se presenta en el este caso, ya que se observa que el título valor base de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

En este asunto el pagaré aportado reúne los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, puede exigirse su ejecución.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., que en su tenor literal reza: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Así las cosas, se procederá con el análisis de las excepciones propuestas iniciando por la de *EXCESIVO COBRO DE INTERESES* que se encuentra fundamentada en que, a juicio del extremo pasivo, si bien en el título base de recaudo se pactó el pago de intereses de mora, éstos no deben ser cobrados en un monto superior al autorizado por la ley y deben ser únicamente sobre el capital estipulado en el referido título correspondiente a la suma de \$66'101.745.

Respecto de los intereses remuneratorios y moratorios establece el artículo 884 del Código de Comercio que, *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (...)”*

A su turno este canon normativo, respecto de la sanción por el cobro de intereses en exceso, dispone: *“Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. (...)”*

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso no se abre paso la excepción propuesta, toda vez que la parte actora no reclamó el pago de intereses de mora a una tasa que supere el máximo legal y en todo caso, de haber sido ello así, el mandamiento de pago se libró según lo contemplado en el artículo 430 del C.G.P., es decir, ajustado a derecho.

Nótese que en el numeral 1 del mandamiento de pago expresamente se ordenó el pago de intereses de mora sobre la suma de capital insoluto contenida en el título base de recaudo, esto es, sobre la suma de \$66'101.745, 00 **“liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999”** como lo reclama el apoderado de la pasiva.

Ahora bien, también se encuentra ajustado a derecho el mandamiento de pago en lo que refiere a intereses de plazo ya que, la suma correspondiente a este concepto se encuentra expresamente contenida en el pagaré allegado, y resulta razonable si se tiene en cuenta que la obligación se adquirió el 21 de noviembre de 2018 y

venció el 25 de febrero de 2021, sin que hubiese sido cubierta por la demanda como lo aceptó en su contestación a la demanda.

Finalmente, en lo concerniente a la excepción genérica propuesta, la misma resulta improcedente en los procesos ejecutivos como quiera que a voces del numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., el demandado que propone excepciones deberá expresar lo hechos en que se funden las mismas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, requisitos que no se satisfacen por la parte cuando invoca la excepción genérica o innominada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. La secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya como Agencias en Derecho la suma de **\$1.500.000**.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 021**

Fijado hoy **17 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fd00dc008b348fe11d70e235909dc8700b36445ccdb85c13fe2f1191397944**
Documento generado en 16/02/2022 12:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 1100140030462022-00101-00.

Como quiera que la presente solicitud se ajusta a lo reglado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, este Despacho, **RESUELVE:**

Ordenar la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo identificado con placas **DOY563** de propiedad de PEDRO ANTONIO VILLAMIL TORRES, a favor de FINANZAUTO S.A. Oficiése a la Policía Nacional SIJIN Automotores, para lo de su cargo.

Para el efecto, póngase de presente a dicho organismo que una vez hecha efectiva la aprehensión del mencionado automotor, proceda a dejarlo a disposición del acreedor prendario en las direcciones aportadas para tal fin en el escrito de demanda.

Se reconoce personería al abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

JORGE ELIÉCER OCHOA ROJAS

Juez

YRH

¹ **Notificación por estado electrónico**

El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado **No. 021**

Fijado hoy **17 de febrero de 2022**

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Secretario

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76639ef2bcc17ced437bec0f72cf0d4df8443ee9ad5f6ef69ed263bdf44fa77**
Documento generado en 16/02/2022 12:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>